

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: régimen económico matrimonial, liquidación por fallecimiento, procedimiento, partición de herencia.

ENUNCIADO

Juan es un letrado que ha recibido la visita de un cliente, exponiéndole lo siguiente: su madre ha fallecido recientemente y sus padres estaban casados en régimen de gananciales. Los hijos quieren iniciar el procedimiento correspondiente para verificar los trámites propios de la liquidación de la parte de gananciales perteneciente a su madre fallecida y su padre no colabora en absoluto, por lo cual acuden a Juan para empezar un proceso judicial que les permita conseguir tal fin por la vía judicial ante la actitud de su padre.

Juan se plantea la duda de cuál será el procedimiento judicial adecuado para plantear tales pretensiones de acuerdo con la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), si el previsto en los artículos 806 a 811 o el previsto en los artículos 782 y siguientes del mismo texto; echémosle una mano.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Planteamiento del ámbito del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.
2. Examen de su articulado, en correlación con el objeto del proceso de división de herencia.

SOLUCIÓN

El procedimiento especial, introducido en nuestro ordenamiento procesal por la vigente LEC, para la liquidación de todo régimen económico matrimonial de comunidad, que se regula en el Capítulo II, Título II, de su Libro IV (arts. 806 a 811) resulta únicamente de aplicación, como claramente cabe inferir de lo establecido en dichos preceptos, a aquellos supuestos en los que la disolución del régimen económico matrimonial que determina la liquidación deriva de un pronunciamiento judicial. Esto es, a los supuestos de nulidad, separación o divorcio del matrimonio o a los supuestos, contemplados en el artículo 1.393 del Código Civil, de disolución judicial de la sociedad de gananciales, los cuales han de ser completados, como del mismo precepto se infiere, con lo prevenido en el artículo 1.373 del Código Civil y en el artículo 541 de la LEC, para los casos de traba sobre bienes gananciales y para proteger los derechos sobre tales bienes del cónyuge no deudor.

Examinando los distintos preceptos de este procedimiento cabe inferir los siguientes datos que nos hacen inclinarnos por este parecer:

- a) En el artículo 806 de la LEC, al delimitar el ámbito de aplicación del procedimiento especial, se habla de la falta de acuerdo de los cónyuges sobre la liquidación.
- b) En el artículo 807 de la LEC, al determinar el Tribunal competente para conocer del procedimiento, se hace referencia al Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o al Juzgado en el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil.
- c) Si observamos el artículo 808 de la LEC, al determinar la legitimación para este procedimiento, hace referencia a cualquiera de los cónyuges que sean parte en el proceso de nulidad, separación o divorcio, o en el proceso en el que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, debiendo tenerse en cuenta para estos casos lo previsto en los artículos 1.393 y 1.394 del Código Civil, para los casos distintos de disolución por crisis matrimoniales.
- d) El artículo 809 de la LEC, cuando regula la formación de inventario, nos habla de la obligación de citar a los cónyuges, pero no dice nada de las partes.
- e) Finalmente, si observamos el artículo 810 de la LEC, al determinar el momento en que puede solicitarse la liquidación del régimen económico, hace referencia al momento de la firmeza de la resolución que declare disuelto dicho régimen.

A la vista de estos datos legales entresacados, resulta, por tanto, evidente la inadecuación del procedimiento especial establecido en los artículos 806 a 811 de la LEC para la liquidación del régimen económico matrimonial de comunidad disuelto como consecuencia del fallecimiento de uno de los cónyuges (arts. 85 y 1.392.1.ª del CC), pues es claro que en tales supuestos la disolución del régi-

men económico matrimonial en cuestión no deriva de un pronunciamiento judicial, sino que dimana, por expreso mandato legal, del hecho de la muerte.

Y ello es, por otra parte, totalmente lógico y evidente, porque el fallecimiento del cónyuge determina, de conformidad con lo establecido en los artículos 657, 659 y 661 del Código Civil, la apertura de su sucesión, lo que exige, evidentemente, la determinación de lo que es objeto de la herencia, que, no puede olvidarse, comprende, conforme al citado artículo 659 del Código Civil, los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Y esta determinación, en los supuestos de supervivencia del cónyuge del causante habrá de hacerse, necesariamente, dentro de las correspondientes operaciones particionales, habida cuenta de que en tales supuestos, aun en el caso de que existiese un único heredero, la partición de la herencia resulta necesaria a fin de concretar los derechos legitimarios del cónyuge viudo establecidos en los artículos 834 a 840 del Código Civil. De este modo, al devenir imprescindible la previa liquidación del régimen económico matrimonial para determinar el verdadero y concreto caudal hereditario del causante, es evidente que tal liquidación ha de efectuarse dentro de las propias operaciones particionales, pues no puede olvidarse, en este punto, lo establecido en los artículos 1.379 y 1.380 del Código Civil, conforme a los cuales, cada cónyuge puede disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales, produciendo la disposición testamentaria del bien ganancial todos sus efectos si el mismo fuere adjudicado a la herencia del testador, y en caso contrario, habrá de entenderse legado el valor que tuviera el bien al tiempo del fallecimiento. Por consiguiente, si la liquidación del régimen económico matrimonial del causante ha de efectuarse dentro de las correspondientes operaciones particionales de su herencia, es evidente que en el supuesto de partición judicial, conforme a lo establecido en el artículo 1.059 del Código Civil, la liquidación del régimen económico matrimonial habrá de efectuarse dentro del correspondiente procedimiento particional, esto es, el regulado en la LEC vigente en sus artículos 782 a 805 de la LEC. Así pues, Juan deberá iniciar los trámites de este último procedimiento.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 85, 657, 659, 661, 834, 840, 1.059, 1.373, 1.379, 1.380, 1.392 y 1.393.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 541, 782, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 811.